



NOS

FR. BRUNO CADORÉ OP  
TOTIUS ORDINIS PRÆDICATORUM  
HUMILIS MAGISTER ET SERVUS

## REGLA DE LAS FRATERNIDADES LAICALES DE SANTO DOMINGO Y DECLARACIONES GENERALES

Han pasado más de treinta años desde la aprobación definitiva de la nueva Regla de las Fraternidades Laicales de Santo Domingo por la Sagrada Congregación para los Institutos Religiosos y Seculares el 15 de enero de 1987 (Prot. N. D. 27-1-87), y su promulgación por el Maestro de la Orden, fr. Damian BYRNE, el 28 de enero de 1987.

La Regla se complementó con una serie de Declaraciones Generales promulgadas por fr. Damian BYRNE el 16 de febrero de 1987 y con varias intervenciones de Capítulos Generales y Maestros de la Orden en las décadas siguientes. Las más notables son las Declaraciones Generales promulgadas por fr. Carlos Alfonso AZPIROZ COSTA el 15 de noviembre de 2007, después del Congreso Internacional de las Fraternidades Laicales de Santo Domingo celebrado en Buenos Aires en marzo de ese año.

Con el paso del tiempo, tanto en el Consejo Internacional de las Fraternidades Laicales Dominicanas como en el Congreso Internacional de las Fraternidades Laicales celebrado en Fátima en octubre de 2018 se hace evidente que son necesarios algunos ajustes menores a la Regla, y algunas aclaraciones adicionales, para responder a las necesidades de las Fraternidades en todo el mundo.

Por lo tanto, habiendo escuchado el Consejo Internacional y al Congreso de las Fraternidades Laicales;

Habiendo recibido la aprobación de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica el 28 de enero de 2019 (Prot. N. D. 37-1 / 96) las enmiendas a los núms. 20 (c) y 21 (b) de la Regla; AQUÍ PROMULGAMOS el siguiente texto revisado de la Regla de las Fraternidades Laicales de Santo Domingo.

Al mismo tiempo, PROMULGAMOS las siguientes Declaraciones Generales revisadas del Maestro de la Orden.

Las nuevas Declaraciones generales reordenan integralmente el contenido de las hechas por nuestros predecesores fr. Damian Byne el 16 de febrero de 1987 y fr. Carlos Alfonso Azpiroz Costa el 15 de noviembre de 2007, por lo que esas declaraciones anteriores se considerarán derogadas de acuerdo con el canon 20.

Las enmiendas a la Regla y las nuevas Declaraciones Generales entrarán en vigor el 24 de mayo de 2019, memoria de la Traslación de Nuestro Santo Padre Domingo.

Dado en Roma, en nuestra Curia General de Santa Sabina, el 9 de marzo de 2019.

  
fr. Jean-Ariel BAUZA-SALINAS OP  
*Secretarius Generalis*



  
fr. Bruno CADORÉ OP  
*Magister Ordinis*

*Prot. n. 73/19/007 Rule*

# REGULA FRATERNITATUM LAICALIUM SANCTI DOMINICI

*(NB. Titulus "fraternitates laicales" exprimi potest  
modo diverso ad mentem linguarum diversarum)*

## I. CONSTITUTIO FUNDAMENTALIS LAICATUS DOMINICANI

### DE LAICIS IN ECCLESIA

1. — Inter Christi discipulos, viri et mulieres in sæculo degentes, virtute Baptismatis et confirmationis, muneris prophetici, sacerdotalis et regalis Domini nostri Iesu Christi participes facti sunt. Ad hoc vocantur ut Christi præsentiam in medio populorum vividam reddant et "divinum salutis nuntium ab universis hominibus ubique terrarum cognoscatur et accipiatur" (Apost. Act. 4, 3).

### DE LAICATU DOMINICANO

2. — Aliqui vero, Spiritus Sancti motione ducti ad vitam secundum sancti Dominici spiritum et carisma adimplendam, Ordini incorporantur speciali promissione, secundum statuta ipsis propria.

### DE DOMINICANA FAMILIA

3. — In communitatibus coadunantur et cum aliis coetibus Ordinis unam familiam constituunt (cf. LCO, 141).

### DE SPECIFICO CARACTERE LAICATUS DOMINICANI

4. — Peculiari proinde modo signantur tum in propria vita spirituali, cum in servitio Dei et proximi in Ecclesia. Ut membra Ordinis, eius missionem apostolicam participant, studio, oratione et prædicatione secundum propriam laicorum conditionem.

### DE MISSIONE APOSTOLICA

5. — Ad exemplum S. Dominici, S. Catharinæ Senensis et maiorum nostrorum qui vitam Ordinis et Ecclesiæ illustraverunt, ipsi communionem fraternam roborati, in primis de propria fide testimonium reddunt, hominum huius temporis necessitates audiunt et veritati serviunt.

6. — Apostolatus Ecclesiæ hodierni fines præcipuos sedulo considerant, speciali modo impulsu ad misericordiam veram erga omnes anxietates manifestandam, ad libertatem propugnandam, ad iustitiam et pacem promovendam.

7. — Charismate Ordinis inspirati, memores sunt apostolicam actionem ex abundantia contemplationis procedere.

## II. DE VITA FRATERNITATUM

### DE VITA FRATERNITATUM

8. — In vera communione fraterna ad mentem beatitudinum pro viribus vivant, quam etiam in qualibet circumstantia exprimant opera misericordiæ exercendo et quæ sua sunt impertiendo inter sodales fraternitatum, pauperes præsertim et infirmos; suffragia pro defunctis offerendo; ita ut omnibus sit semper cor unum et anima una in Deo (Act., 4, 32).

9. — Cum fratribus et sororibus Ordinis in apostolatu partem capientes, sodales fraternitatum vitam Ecclesiæ actuose participant, semper parati ut operam dent cum aliis consociationibus apostolicis.

10. — Fontes præcipui e quibus laici S. Dominici vires hauriunt ad proficiendum in propria vocatione, quæ coniunctissime contemplativa est simul et apostolica, hi sunt:

- a) Divini verbi auscultatio et sacræ Scripturæ lectio, præsertim Novi Testamenti.
- b) Quotidiana, quatenus possibilis sit, celebratio liturgica et sacrificii eucharistici participatio.
- c) Reconciliationis sacramentum frequens celebratio.
- d) Liturgiæ horarum celebratio una cum universa Familia Dominicana, necnon oratio in privato, sicut meditatio et mariale rosarium.
- e) Conversio cordis iuxta spiritum et praxim pænitiæ evangelicæ.
- f) Studium assiduum veritatæ revelatæ et constans cogitatio de problematibus huius temporis sub lumine fidei.
- g) Devotio erga beatam Virginem Mariam, secundum traditionem Ordinis, erga sanctum Dominicum patrem nostrum et sanctam Catharinam Senensem.
- h) Spirituales recollectiones periodicæ.

### DE FORMATIONE

11. — Dominicanæ formationis propositum est veros adultos in fide præbere ita ut apti sint ad verbum Dei accipiendum, celebrandum et proclamandum.

Cuique Provinciæ competit rationem conficere:

- a) sive formationis progressivæ pro incipientibus.
- b) sive formationis permanentis pro omnibus, etiam pro separatis membris.

12. — Quilibet dominicanus aptus esse debet ad verbum Dei prædicandum. In hac prædicatione exercetur munus propheticum christiani baptizati et Sacramento Confirmationis roborati.

In mundo hodierno verbi Dei prædicatio modo speciali sese extendere debet ad humanæ personæ dignitatem simulque vitam atque familiam propugnandam. Christianorum unitatem simul ac dialogum cum non christianis et non credentibus promovere ad dominicam vocationem pertinet.

13. — Fontes præcipui ad dominicanam formationem perficiendam hi sunt:

- a) Verbum Dei et theologica cogitatio.
- b) Oratio liturgica.
- c) Historia et traditio Ordinis.
- d) Documenta recentiora Ecclesiæ et Ordinis.
- e) Scientia signorum temporum.

## PROFESSIO SEU PROMISSIO

**14.** — Ut Ordini incorporentur, sodales tenentur professionem emittere, seu promissionem qua formaliter promittunt secundum spiritum S. Dominici et modum vivendi a Regula præscriptum vitam ducere. Professio vel promissio ad tempus est aut perpetua. In professione emittenda sequens aut similis quoad substantiam formula adhibeatur:

«Ad honorem Dei omnipotentis Patris et Filii et Spiritus Sancti, et Beatæ Mariæ Virginis et S. Dominici, ego N.N., coram vobis N.N., priore (præsidente) huius fraternitatis et N.N., adsistente, vice Magistri Ordinis Fratrum Prædicatorum, promitto me velle vivere secundum Regular Laicorum S. Dominici (per triennium) (per totam vitam)».

## III. DE STRUCTURA ET REGIMINE FRATERNITATUM

**15.** — Fraternitas est medium idoneum ad dedicationem cuiuscumque in propria vocatione nutriendam et augendam. Periodicitas coadunationum diversa est secundum fraternitates. Assiduitas cuiusvis sodalis propriam fidelitatem demonstrat.

**16.** — Candidatorum admissio, servatis dispositionibus a Directorio præscriptis quantum ad conditionem personarum et tempus admissionis, committitur responsabili laicali qui (quæ) præhabita vocatione decisiva consilii fraternitatis, ad receptionem candidati, ritu a Directorio determinato, cum adsistente religioso, procedit.

**17.** — Post tempus probationis a Directorio determinatum et accedente voto Consilii fraternitatis, responsabilis laicis accipit, simul cum adsistente religioso, professionem ad tempus vel perpetuam.

## DE IURISDICTIONE ORDINIS ET FRATERNITATUM AUTONOMIA

**18.** — Fraternitates laicorum subsunt iurisdictioni Ordinis; illa tamen autonomia gaudent, laicis propria, qua seipsas gubernent.

## IN UNIVERSO ORDINE

**19.** — a) Magister Ordinis, qua S. Dominici successor et totius familiæ dominicanæ caput, præest omnibus fraternitatibus in mundo. Ipsi competit integrum spiritum Ordinis in illis servare, normas statuere practicas pro opportunitate temporum et locorum et promovere bonum spirituale et zelum apostolicum sodalium

b) Promotor generalis vices gerit Magistri Ordinis pro omnibus fraternitatibus, quorum vota præsentat Magistro vel Capitulo Generali.

## IN PROVINCIIIS

**20.** — a) Prior provincialis præest fraternitatibus intra limites territorii suæ provinciæ ac, de consensu Ordinarii loci, novas fraternitates erigit.

b) Promotor provincialis (frater aut soror) vices gerit prioris provincialis et pleno iure participat Consilium provinciale laicorum.

Ipse nominatur a Capitulo provinciali vel a priore provinciali cum suo consilio, audito prius Consilio provinciali laicorum S. Dominici.

c) In territorio Provinciae habeantur Praeses provincialis et Consilium provinciale laicorum, electi a fraternitatibus et regulati iuxta normas a Directorio definitas.

#### IN FRATERNITATIBUS

**21.** — a) Fraternitas localis gubernatur a praeside cum suo consilio, qui plenam responsabilitatem moderationis et administrationis assumunt.

b) Praeses et Consilium eliguntur ad tempus et secundum modum a Directoriis particularibus statutum.

c) Adsistens religiosus (frater aut soror) adjuvat sodales in materia doctrinali et vita spirituali. Ipse nominatur a priore provinciali, auditis prius promotore provinciali et Consilio locali laicorum.

#### DE CONSILIO NATIONALI ET INTERNATIONALI

**22.** — a) Ubi adsunt plures Ordinis provinciae in eodem ambitu nationali, institui potest Consilium nationale, secundum normas a Directoriis particularibus statutas.

b) Simili modo exstare potest Consilium internationale, si tamen opportunum videatur, consultatis fraternitatibus totius Ordinis.

**23.** — Consilia fraternitatum vota et petitiones ad Capitulum provinciale fratrum Praedicatorum mittere possunt; Consilia provincialia et nationalia vero ad Capitulum Generale. Ad ista capitula aliqui responsables fraternitatum libenter invitentur ad materias tractandas quae laicos spectant.

#### STATUTA FRATERNITATUM

**24.** — Statuta propria fraternitatum laicalium sancti Dominici sunt:

a) Regula fraternitatum (Constitutio fundamentalis laicatus OP, normae vitae et regimen fraternitatum)

b) Declarationes generales, seu Magistri Ordinis, seu Capituli Generalis.

c) Directoria particularia

# DECLARACIONES GENERALES

## LAS FRATERNIDADES LAICALES DE SANTO DOMINGO

1. - § I - Los Laicos de Santo Domingo son aquellos fieles que, bautizados en la Iglesia Católica o recibidos en ella, confirmados y en plena comunión de fe, sacramentos y gobierno eclesiástico, son llamados por una vocación especial para progresar en el camino de la vida cristiana y para animar las cosas temporales a través del carisma de Santo Domingo.

§ II - Para ser incorporados a la Orden de Predicadores en cuya misión apostólica participan plenamente, los Laicos de Santo Domingo hacen la promesa de acuerdo con la fórmula prevista por la Regla. La entrada a la rama laica de la Orden, llamada Fraternidades Laicales de Santo Domingo, sujeta al Maestro y a los otros Superiores Mayores de la Orden, se realiza solo con esta promesa<sup>1</sup>.

## OTROS GRUPOS DE LAICOS DOMINICANOS

2. - § I - Además de las Fraternidades Laicales de Santo Domingo, existen Fraternidades sacerdotales y otras Asociaciones y Cofradías, regidas por sus propios Estatutos legítimamente aprobados por la autoridad competente y por varios títulos adjuntos a la Familia Dominicana.

§ II - Estas Asociaciones y Fraternidades constituyen una gran y variada riqueza para la Iglesia y la Familia Dominicana, y deben ser muy valoradas por todos los miembros de las Fraternidades Laicales.

§ III - La fórmula de la promesa contenida en la Regla de las Fraternidades Laicales de Santo Domingo aprobada por la Santa Sede no debe ser utilizada por otros grupos agregados de ninguna manera a la Familia Dominicana, a menos que el Maestro de la Orden permita expresamente lo contrario<sup>2</sup>.

## VIDA DE LAS FRATERNIDADES

3.- El Rosario, mediante el cual la mente se eleva a la contemplación íntima de los misterios de Cristo a través de la Santísima Virgen María, es una devoción tradicional de la Orden; por lo tanto, se recomienda su recitación diaria por los hermanos y hermanas de las Fraternidades Laicales de Santo Domingo<sup>3</sup>.

## APOSTOLADO DE LAS FRATERNIDADES

4. - Los miembros de las Fraternidades deben ser siempre testigos auténticos de la misericordia de Cristo, en comunión con la Iglesia y la Orden (cf. Regla, 5–7). Para hacer declaraciones públicas en nombre de una Fraternidad, o de los laicos dominicos en general, se requiere la autorización de la autoridad competente de acuerdo con el Directorio.

---

<sup>1</sup> C.A. AZPIROZ COSTA, *Dichiarazioni Generali circa la Regola delle Fraternite Laiche di S. Domenico*, 15-xi-2007 (en adelante DG2007), I § 1. Estas notas a pie de página no forman parte de las Declaraciones Generales promulgadas, sino que deben indicar la fuente de cada declaración.

<sup>2</sup> D. BYRNE, *Declarationes generales regule fraternitatum laicalium Sancti Dominici*, 16-ii-1987 (en adelante DG1987), 5; DG2007, I § 2.

<sup>3</sup> DG1987, 7.

## ADMISION A LAS FRATERNIDADES

5. - Los Laicos de Santo Domingo están siempre adscritos a una Fraternidad, cuando sea posible la de su propio domicilio canónico o cuasi domicilio, o al menos estarán en contacto estable con un miembro del Consejo provincial o vicario de los laicos<sup>4</sup>.

6. - § I. - La promesa perpetua estará precedida por al menos un año de recepción inicial y por tres años de promesa temporal, documentados en los registros que se mantienen para este fin, en la Fraternidad local o en el archivo provincial<sup>5</sup>.

§ II. - Un candidato que haya recibido una formación equivalente en el Movimiento Juvenil Dominicano Internacional puede ser dispensado de parte de la formación inicial por el Presidente de la Fraternidad con el consentimiento del Consejo. En este caso, debe preceder al menos un año de promesa temporal a la promesa perpetua<sup>6</sup>.

7.- Los fieles que viven en situaciones particulares debido a las cuales a juicio del Consejo de la Fraternidad no es prudente que sean admitidos a la promesa, pueden sin embargo participar en la vida de la Fraternidad y en su formación permanente, en un camino de seguimiento a Cristo a través del carisma dominicano, sin perjuicio de la disciplina y el magisterio de la Iglesia<sup>7</sup>.

## LA LEY QUE RIGE LAS FRATERNIDADES

8. - § I - La Regla por la cual se gobiernan las Fraternidades Laicales de Santo Domingo es la ley fundamental para las Fraternidades Laicales de todo el mundo.

§ II - Las presentes Declaraciones Generales promulgadas por el Maestro de la Orden son ampliaciones, explicaciones e interpretaciones de la Regla.

§ III - Los Directorios Provinciales y Nacionales, preparados por las propias Fraternidades y aprobados por el Maestro de la Orden, son normas particulares para las Fraternidades locales y para su colaboración a nivel provincial y nacional<sup>8</sup>.

9. - Para que los hermanos y hermanas de las Fraternidades Laicas puedan cumplir sus obligaciones "no como esclavos bajo la ley, sino como personas libres bajo la gracia" (San Agustín, Regla, 8; cf. Romanos 6:14), nosotros declaramos que las transgresiones contra la Regla no constituyen, como tales, faltas morales<sup>9</sup>.

10. - § I - El texto del Directorio Provincial debe ser acordado por el Consejo Provincial de los Laicos. Se envía al Prior Provincial, quien lo transmite, junto con su opinión y la de su Consejo, al Maestro de la Orden para su aprobación.

§ II - Al aprobar el Directorio Provincial, el Maestro de la Orden también puede hacer enmiendas a normas particulares.

§ III - El Directorio Provincial aprobado es promulgado por el Prior Provincial<sup>10</sup>.

---

<sup>4</sup> DG2007, I § 3

<sup>5</sup> DG2007, I § 1.

<sup>6</sup> Propuesta del Congreso Internacional de las Fraternidades Laicas de Santo Domingo, Fátima, 2018.

<sup>7</sup> DG2007, I § 4

<sup>8</sup> DG1987, 1.

<sup>9</sup> DG1987, 2

<sup>10</sup> DG1987, 1; DG2007, II § 1.

11. – Salvo que estas disposiciones estén contenidas en el Directorio Nacional, el Directorio Provincial debe detallar:

1 ° las condiciones de admisión a una Fraternidad;

2 ° el tiempo de prueba y de profesión para la promesa, sin perjuicio del no. 6 arriba

3 ° la frecuencia de los Sacramentos y las oraciones que los hermanos y hermanas de las Fraternidades Laicales deben elevar a Dios;

4 ° la frecuencia de las reuniones de las Fraternidades y la forma de su celebración, y también la frecuencia de las conferencias espirituales;

5 ° la constitución interna de cada Fraternidad y de las Fraternidades de la Provincia en su conjunto;

6 ° la forma de proceder para la elección de los distintos cargos sin perjuicio de las normas de la Regla y estas Declaraciones;

7 ° la forma y límites de la dispensa, sin perjuicio de no. 13 abajo

8 ° los sufragios por los hermanos y hermanas fallecidos de las Fraternidades Laicales y para toda la Orden<sup>11</sup>.

12. - § I - Cuando varias Provincias estén presentes en el territorio de una sola nación, también puede haber un único Directorio Nacional. El Directorio Nacional proporciona normas para las estructuras nacionales de los Laicos de Santo Domingo. También puede proporcionar normas para las provincias y fraternidades, aunque un Directorio Provincial puede derogar las normas del Directorio Nacional.

II - El texto del Directorio Nacional debe ser acordado por los Consejos Provinciales de los Laicos de las provincias interesadas. Debe ser transmitido al Maestro de la Orden para su aprobación junto con las opiniones de los Piores Provinciales interesados y sus Consejos.

§ III - Al aprobar el Directorio Nacional, el Maestro de la Orden también puede hacer enmiendas a normas particulares.

§ IV - El Directorio Nacional aprobado es promulgado por el Presidente del comité nacional de Piores Provinciales, si lo hay, o bien por el Maestro de la Orden<sup>12</sup>.

13. - § I - Los superiores de la Orden y los presidentes de las Fraternidades no tienen la autoridad para prescindir de la ley divina o de la ley universal de la Iglesia.

§ II. Una dispensa siempre requiere una causa justa y razonable (véase Can. 90 § 1). Las normas que definen elementos esencialmente constitutivos de un instituto o acto no están sujetas a dispensa (véase el Can. 86).

§ III - Solo el Maestro de la Orden puede dispensar a todos los laicos dominicos de una norma de la Regla.

§ IV - El Prior Provincial puede dispensar a las fraternidades individuales de una norma de la Regla o del Directorio, incluso sin límite de tiempo.

§ V - El Presidente de la Fraternidad puede dispensar legítimamente de una norma de la Regla o del Directorio en casos individuales y por un tiempo determinado<sup>13</sup>.

14.- El Prior Provincial tiene el poder de sanar los actos inválidos de la Fraternidad, especialmente en relación con la admisión y la profesión de la promesa<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> DG1987, 6.

<sup>12</sup> DG1987, 1; DG2007, II § 1.

<sup>13</sup> DG2007, III

## GOBIERNO DE LA FRATERNIDAD

15. - § I - A menos que el Directorio determine lo contrario, el Presidente y el Consejo de la Fraternidad son elegidos por los miembros de esa Fraternidad que han hecho al menos la promesa temporal.

§ II - Para ser elegido presidente, un miembro debe haber hecho la promesa perpetua.

16. - § I - De conformidad con el art. 21 (c) de la Regla, el Asistente Religioso debe ser un religioso ("hermano o hermana") de la Orden. Si es imposible designar a un religioso dominico adecuado como asistente de una fraternidad, el Prior Provincial puede prescindir de este requisito y nombrar a otra persona debidamente cualificada para ayudar a los miembros de la fraternidad en asuntos doctrinales y en la vida espiritual de la tradición dominicana<sup>15</sup>.

§ II. Un religioso o clérigo que no está bajo la jurisdicción del Prior Provincial no puede ser nombrado válidamente asistente religioso sin el consentimiento por escrito de su superior mayor. Para un clérigo secular, este consentimiento es dado por su Ordinario<sup>16</sup>.

## GOBIERNO DE LAS FRATERNIDADES DE LA PROVINCIA

17. - § I - El Directorio determina la manera de elegir al Presidente Provincial y al Consejo Provincial de los Laicos.

§ II - Para ser elegido Presidente Provincial, un miembro debe haber hecho la promesa perpetua.

18. - § I - De conformidad con el art. 20 (b) de la Regla, el Promotor Provincial debe ser un religioso ("hermano o hermana") de la Orden. La dispensa de este requisito está reservada al Maestro de la Orden.

§ II. Aquel que no esté bajo la jurisdicción del Prior Provincial no puede ser nombrado válidamente Promotor Provincial sin el consentimiento por escrito de su superior mayor y un acuerdo firmado entre el Prior Provincial y el Promotor<sup>17</sup>.

§ III - El mandato del Promotor Provincial es de cuatro años. Él o ella no puede servir por más de dos periodos consecutivos.

§ IV - Aunque el Promotor Provincial tiene pleno derecho a participar en las reuniones del Consejo Provincial de los laicos, no tiene voz activa o pasiva en ningún órgano de las Fraternidades Laicales<sup>18</sup>.

## ELECCIONES

19. - § I – Salvo que estas Declaraciones o el Directorio digan lo contrario, las elecciones entre los Laicos de Santo Domingo se llevan a cabo de acuerdo con el can. 119, 1 ° y 164-183.

---

<sup>14</sup> DG1987, 4

<sup>15</sup> DG2007, V.

<sup>16</sup> ACG Trogir (2013), 187; Bologna (2016), 345

<sup>17</sup> DG2007, IV § 2

<sup>18</sup> DG2007, IV § 3

§ II - A menos que el Directorio determine lo contrario, puede haber hasta tres escrutinios en una elección. Se requiere una mayoría absoluta para la elección en el primer o segundo escrutinio. Si ha habido dos escrutinios no concluyentes, se debe votar entre los dos candidatos con mayor número de votos o, si hay más de dos, entre los dos mayores por primera promesa en las Fraternidades Laicales. Después de un tercer escrutinio no concluyente, se considera electa la persona que es mayor por primera promesa en las Fraternidades Laicales.

## SEPARACIÓN DE LAS FRATERNIDADES LAICALES

20. - § I - Cuando expire la promesa temporal, si no se renueva, cada miembro es libre de salir de las Fraternidades Laicales.

§ II - Durante el tiempo de la promesa temporal, o después de hacer la promesa perpetua, un miembro no necesita pedir un indulto para apartarse de las Fraternidades Laicales, excepto por una razón grave sopesada ante Dios y con la ayuda de otros miembros de la fraternidad. Ante tal motivo, se debe presentar una solicitud motivada al Presidente de la Fraternidad, quien debe remitirla al Prior Provincial junto con su propia opinión y la del Consejo de la Fraternidad.

§ III - El Prior Provincial es competente para otorgar un indulto de salida de las Fraternidades Laicales. Una vez que el indulto es notificado por escrito al miembro en cuestión, él o ella es dispensado de la promesa y el requisito de observar la ley particular de las Fraternidades Laicales de Santo Domingo<sup>19</sup>.

21. - § I - Además de las situaciones mencionadas en el canon 316 § 1, un miembro que haya hecho la promesa temporal o perpetua puede ser despedido por uno de los siguientes delitos:

1 ° violación grave de la Regla o del Directorio;

2 ° causando escándalo grave y público entre los fieles.

§ II - En los casos mencionados en § I, el Presidente de la Fraternidad es el primero en advertir al miembro formalmente por escrito.

§ III - Si no se atiende a la advertencia, el Presidente, con el consentimiento del Consejo de la Fraternidad, puede pedir al Prior Provincial que despida al miembro. En las situaciones mencionadas en el can. 316 § 1 el Presidente debe pedir al Prior Provincial que despida al miembro.

§ IV - Si el Prior Provincial, habiendo brindado al miembro la oportunidad de presentar una defensa, juzga que el despido está justificado, emitirá un decreto de despido por escrito.

§ V - El decreto de despido, una vez que se notifica legítimamente por escrito al miembro, provoca el cese de los derechos y obligaciones que se derivan de la promesa y se extiende a todas las Fraternidades Laicales de Santo Domingo.

§ VI - El recurso jerárquico al Maestro de la Orden contra un decreto de destitución es siempre posible<sup>20</sup>.

22. - § I - Un miembro que haya obtenido un indulto de abandono de las Fraternidades Laicales y que posteriormente busque reincorporarse a cualquier Fraternidad debe seguir nuevamente el proceso de formación. La promesa perpetua del miembro solo puede recibirse con el permiso del Prior Provincial

---

<sup>19</sup> DG2007, VI § 1

<sup>20</sup> DG2007, VII §§ 1 y 3; can. 316 § 1

y con el consentimiento del Consejo de la nueva Fraternidad del miembro. La promesa y la admisión de alguien que guarda silencio sobre un indulto anterior de partida no es válido<sup>21</sup>.

§ II. Una persona que haya sido despedida de las Fraternidades Laicales, después de una evaluación cuidadosa de su condición de vida y con la certeza de la enmienda, puede ser readmitida en las mismas condiciones que en § I<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> DG2007, VI § 2

<sup>22</sup> DG2007, VII § 2